

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: María Cristina Gloria Inés Cortes Arango

Demandado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

Rad. 2020-00071 fol. 159/20

Asunto: Impedimento

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por los H. Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Marco Tulio Borja Paradas y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, dentro de la acción tuitiva del epígrafe.

Los ilustres Togados fundamentan su impedimento en el hecho de haber dictado la providencia materia de escrutinio tutelar, toda vez que la salvaguarda invocada tiene como finalidad la suspensión de la ejecución de la medida sancionatoria de 5 días de arresto irrogada a la hoy tutelante, en proveído emitido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del incidente de desacato radicado bajo el número 23-001-31-05-004-2019-00390-00, decisión que fue confirmada, vía consulta, por la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal y de la cual hacen parte, mediante auto del 21 de enero de 2020.

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, reiterado por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00 del 18 de agosto de 2011, donde señaló:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.

La causal que abriga el impedimento en comentario, es la prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la cual reza:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Precisado lo anterior, ha de advertir la Sala que luego de un análisis del genitor tutelar, se encuentra que las inconformidades y pretensiones planteadas en la presente acción de socorro, **giran en torno a lo resuelto en el proveído del 14 de mayo de 2020, que dictó el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por el cual levanta la suspensión provisional de la medida sancionatoria**, que le fuere irrogada a la ahora tutelista, por el juzgado convocado en proveído del 18 de diciembre de 2020, confirmado por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal, el 21 de enero de 2020, pues aduce que el Juzgado no tuvo en cuenta los documentos que acreditan el cumplimiento progresivo del fallo de tutela al momento de pronunciarse frente al oficio con radicado No. 20200581496831 del 12 de mayo de 2020, por medio del cual la FIDUPRESORA S.A., **solicitó al iudex declarar la prórroga de la suspensión provisional** de la medida sancionatoria, con el objeto de dar continuidad al proceso de importación, comercialización y dispensación por parte del prestador MEDICINA INTEGRAL S.A., de los medicamentos que son requeridos en la acción tutelar fuente del incidente de desacato generador de la sanción.

Insiste la parte acá actora que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, al proferir el auto del 14 de mayo de 2020, desconoció los medios probatorios que acreditaban las acciones legítimas frente al cumplimiento progresivo de la tutela génesis del trámite incidental, lo mismo que el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional frente a la imposibilidad de cumplir órdenes judiciales complejas, situación esta que no se extiende a la decisión que fue confirmada por la mencionada Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, pues se entiende que lo buscado por la actora es que se mantenga la prórroga a la suspensión de la sanción que en otrora le fue impuesta, y así lo ha dicho la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00 del 18 de agosto de 2011, en donde indicó:

“De contera, si la funcionaria que pretende separarse del conocimiento no profirió la prenombrada sentencia, mal puede configurarse la causal mencionada, puesto que ella tiene lugar cuando, *“el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”*; esto último, en el entendido de que el impedimento no se configura con cualquier pronunciamiento en el juicio, sino uno que se refiera a aspectos cardinales del asunto controvertido.”

Recapitulando, tenemos que el impedimento esgrimido por los pretensos impedidos no ha de prosperar, ya que en nada han participado en la expedición del auto que la hoy promotora ataca como vulnerador de sus prerrogativas fundamentales, por lo que el mismo ha de declararse infundado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Marco Tulio Borja Paradas y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, dentro de la acción de tutela que nos concita, tal como fuere motivado *ut supra*.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaria adelántese el trámite de rigor.

CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



JAIRO DÍAZ SIERRA
Conjuez



RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez